



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	XX/11/20
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se reglamentan las transferencias del sector eléctrico de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los municipios y se dictan otras determinaciones”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1. Antecedentes

A través del artículo 45 de la ley 99 de 1993 se crearon las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), con las cuales se dispuso que las centrales térmicas y las empresas generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deben transferir, a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades territoriales, el 6% y el 4%, respectivamente, de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Posteriormente, con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 se ampliaron los sujetos obligados a cancelar las transferencias de las que trata el artículo 45 antes mencionado, señalándose así que también serían sujetos pasivos de la contribución los autogeneradores, las empresas que venden excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan.

Respecto de la naturaleza de las TSE se pronunció la Corte Constitucional¹, indicando que las mismas *“son contribuciones que tienen una finalidad compensatoria para la explotación de recursos naturales renovables, mediante los cuales las personas que hacen uso de los recursos naturales paguen los costos que acarrear el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente y por tal razón no son consideradas un impuesto.”* Igualmente, y apelando a la finalidad compensatoria de las transferencias, la Corte² señaló que es *“constitucional que los recursos de las transferencias se destinen a proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, pues, además, todo lo atinente a la defensa y protección del ambiente es de interés nacional, por lo que está autorizada la intervención del legislador.”*

Ahora bien, en el año 2001, el Congreso de la República expidió la Ley 697 de 2001 *“mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones”*. Con dicha ley, el Congreso buscó avanzar hacia la optimización de los recursos energéticos que posee el país, integrando, para el efecto, las denominadas Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), las cuales son definidas como *“aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.”*

En línea con esta propuesta normativa, se expidió la Ley 1715 de 2014, la cual tiene por objeto *“promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente de carácter renovable, su participación en las zonas no interconectadas y la seguridad del abastecimiento energético.”* Esta ley como bien indica en su artículo 1º busca la integración de la FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético colombiano. Lo anterior con la finalidad de asegurar la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia C-594 de 2010.



Bajo este contexto normativo, en los literales b), d) y e) del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 se estableció que sería de competencia del Ministerio de Minas y Energía *“establecer los reglamentos técnicos que rigen la generación con las diferentes FNCE, la generación distribuida y la entrega de los excedentes de la autogeneración a pequeña escala en la red de distribución”*; *“participar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía”*; y *“propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”*.

Así pues, en el marco de su competencia administrativa, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014 *“Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos”*, acogió como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica. Y para dar cumplimiento a esta política se estableció que, dentro del Plan de Acción Sectorial (PAS), se promoverá y apoyará la implementación de proyectos de fuentes no convencionales de energía renovables de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

A su turno, con la expedición del Decreto 570 de 2018, se consagraron los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, procurando *“mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica”*. Para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se promovió la implementación de proyectos de FNCER de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), buscando incorporar nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Ahora bien, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de las FNCER, la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 agregando, en su inciso segundo, una nueva contribución a cargo de los generadores de energía que utilicen FNCER. Así pues, señala el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 que para el caso de la energía producida a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que su destinación se realizaría a las comunidades étnicas y municipios ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación. Igualmente, la norma señala, que los recursos deberán ser destinados para el desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

En ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de los municipios y distritos localizados en el área del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión.

Por último, es importante mencionar que los municipios y distritos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y, dentro de los límites de la Constitución y la ley, cuenta con el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer sus competencias, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales. Es decir, que cuentan con autonomía para administrar los recursos de las transferencias resultantes de los mencionados proyectos de generación.

1.2. Oportunidad



Conforme a lo establecido en la Directiva Presidencial 06 de 2019 corresponde al Ministerio de Minas y Energía reglamentar el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 respecto a las transferencias que se originen por la producción de energía eléctrica a partir de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), así como las formas de distribución de los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la CREG.

1.3. Conveniencia

Además de los antecedentes ya expuestos, es necesario tener en cuenta que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia – Pacto por La Equidad”* se estableció que era propósito del Gobierno nacional aumentar la competencia de los mercados energéticos, diversificar las fuentes primarias de generación y facilitar la entrada masiva de energías renovables no convencionales. Así mismo, en el *“Pacto por los recursos minero energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades”* se indicó que *“se requiere consolidar el sector como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles y adelantar acciones que aseguren agilidad, oportunidad y coordinación en la toma de decisiones de las entidades gubernamentales nacionales y regionales para garantizar su aprovechamiento ordenado y responsable.”* En este sentido, es de prioridad del país construir *“una matriz diversificada que asegure el suministro a corto, mediano y largo plazo, ambiental y socialmente amigable, que contribuya a la competitividad y la calidad de vida, resiliente al cambio climático y que ayude a cumplir compromisos internacionales.”*

En este contexto, el Ministerio de Energía, la UPME y la CREG han desarrollado las acciones necesarias para llevar a cabo las subastas de contratación de largo plazo que facilitarán la incorporación de FNCER al Sistema Interconectado Nacional (SIN). Igualmente, se promoverá el desarrollo de la segunda etapa de la interconexión eléctrica de renovables desde la península de La Guajira hacia el resto del país y el desarrollo de tecnologías que faciliten su inserción en la matriz energética colombiana.

Así pues, como apoyo al crecimiento de las regiones, su competitividad y el desarrollo sostenible con la participación de FNCER, el Ministerio de Energía debe promover la asignación de transferencias por generación de energía a partir de FNCER a las regiones donde dichos proyectos se realicen.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto objeto de esta memoria aplicará a las plantas de generación que produzcan energía eléctrica a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014 y cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

Del mismo modo, las medidas adoptadas en el decreto también cobijarán a los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El presente decreto se expide en uso de la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 el cual establece que corresponde al Gobierno nacional reglamentar las transferencias de las que trata el mencionado artículo.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada



Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se publicó en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019 y se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo no deroga, subroga, modifica o sustituye ninguna norma existente relacionada con la materia. Sin embargo, adicionará el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el “Título III Sector de Energía Eléctrica” en lo relacionado a las fuentes no convencionales de energía.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existen decisiones judiciales de los órganos de cierre que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto administrativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancias adicionales susceptibles de ser incluidas en el presente documento.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo objeto de esta memoria no impacta directamente en los recursos de la Nación, pues su finalidad es reglamentar el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del Decreto Reglamentario objeto de esta memoria.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se requieren estudios.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

En cumplimiento de lo señalado en artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”,



	sustituido por el artículo 1º del Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto, y su memoria justificativa, se publicaron en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre los días [*] de [*] de 2020, para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados. La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	El informe de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés, así como las respuestas hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentra contenido en un solo documento con la matriz de análisis de comentarios presentados por parte de los interesados.
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica por cuanto el proyecto de decreto no incide sobre la libre competencia de los mercados.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

Aprobó:

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía

MARIA PAULA MORENO TORRES
Jefe Oficina Asuntos Ambientales y Sociales
Ministerio de Minas y Energía